

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sa'e
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 335.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Octubre 4 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Francisco Fernandez, de la Foz, en Morcio, para la Habana.
Antonio Alvarez, idem.
Fermin Martinez, idem.
Teresa Fernandez Acevedo, de Castropol, para Buenos-Aires.
Manuel Trabanco, de Muñó en Siero, para la Habana.
José Fidalgo Fernandez, de Trasmonte, en las Regueras, idem.
Juan Tamargo Carbajal, idem.
Manuel Fernandez Alvarez, de Balsera idem.
José Alvarez Alvarez, idem.
José y Manuel Gonzalez Barrera, de Trasmonte, idem.
Antonio Bobes, de Santa Cruz, en Llanera, idem.
Pablo Rodriguez Miyeres, de Rondiellas, idem.
Ramon Fernandez Buria y Cueto, de Teboyas, en Soto del Barco, idem.
José Menendez y Garcia, idem.
Manuel Fernandez y Lopez, de Pillarno, idem.
Ramon Gutierrez, de Navarro, en Gozon, para Cuba.

Manuel Cuevas Campo, de Merodio, en Peñamellera, para idem.
José Antonio Llanio, de Riveras, en Soto del Barco, para la Habana.
Primo Manuel Rodriguez, idem.
Manuel Fernandez, de San Juan de Cudillero, idem.
Benito y Francisco Fernandez, de Santo Dolfo, en Grado, para Cuba.

CIRCULAR NUM. 336.

Subsecretaria.—Se anuncia la subasta del Boletín oficial para el año 1860.

El primer domingo del mes de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1860 bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo, y conforme á lo dispuesto en la Real orden del particular, que se inserta á continuación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno, francos de porte, ó se depositarán en una caja cerrada que con buzón estará espuesta al público á la entrada de las oficinas de dicho Gobierno, durante el corriente mes, debiendo acreditarse el depósito de 8000 reales en la Tesorería de provincia, y siendo necesario que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion. Oviedo 4 de Octubre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Habiendo demostrado la esperiencia y hecho observar varios Gobernadores civiles, en comunicaciones y consultas recientes, la necesidad de modificar en algunos puntos y reformar en otros la legislacion vigente en el ramo de Boletines oficiales de provincia, en el sentido que lo reclaman perentoriamente las nuevas y crecientes exigencias de la Administracion pública, de introducir en los mismos todas aquellas mejoras que contribuyan á estender convenientemente los beneficios de la publicidad; de distribuir entre los pueblos mas proporcional y equitativamente la carga que hoy pesa por igual sobre ellos, sin consideracion á la mayor ó menor riqueza y vecindario, y de atender final-

mente á los intereses de los editores actualmente comprometidos ó lastimados por la morosidad de los Ayuntamientos en cubrir las respectivas consignaciones con que atienden á este servicio; la Reina (Q. D. G.), deseando regularizarlo en vista de estas consideraciones, se ha dignado resolver: que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta, á mas de las reglas y prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esa soberana resolucion, las siguientes disposiciones.

1.ª Desde 1.º de Enero de 1857, en que habrán de comenzar los nuevos contratos, se publicarán semanalmente seis números del Boletín oficial en las provincias de primera clase; cuatro números en las de segunda, y tres en las de tercera, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinen los Gobernadores.

2.ª Las dimensiones del Boletín serán iguales en los de todas las provincias; constando de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca previamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitania general del distrito á que pertenezca la provincia; y dentro de esta al

Gobernador civil.
Comandante general.
Comandantes de destacamento de la Guardia civil.
Seccion de Fomento.
Diputados á Cortes.
Diputados provinciales.
Jefe de la Guardia civil.
Comisario de vigilancia.
Administrador y comisionado de ventas de Bienes nacionales.
Jefes de Hacienda de la provincia.
Vicaria eclesiástica de la diócesis.
Ayuntamientos.
Juzgados.
Biblioteca provincial.
Capitanes generales y comandantes

generales de los departamentos marítimos.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, esceptuando solo los que deban remitirse á los ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la secretaria civil.

4.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

5.ª Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion provincial.
De la Comandancia general.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.ª Desde 1.º de Enero de 1857 la publicacion del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y cesando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en la forma que determinen las leyes para las demas cargas de interes provincial.

7.ª Para hacer proposiciones en las subastas de Boletines será necesario: 1.º, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion: 2.º, acreditar el depósito de 16,000 reales en las provincias de primera clase, de 12,000 en las de segunda y de 8,000 en las de tercera, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la

provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

8.º Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en aquellas provincias en que se hubiesen anunciado las subastas, se repitan estos anuncios al tenor de lo ordenado en la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1836. —Rios.— Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Siendo conveniente no sobrecargar de atenciones á las Secretarias de los Gobiernos de provincia, para que puedan dedicarse á los trabajos que requieren las leyes orgánicas y disposiciones administrativas últimamente restablecidas; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no obstante lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden de 8 del actual sobre subasta de los Boletines oficiales, el reparto y envío de los ejemplares que segun la disposición expresada se han de distribuir gratis, se verifique por cuenta y riesgo del editor ó empresario sin exceptuar los números destinados á los Ayuntamientos de provincia. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucioin se publique inmediatamente en el Boletín oficial, disponiendo V. S. al efecto si necesario fuese, un número extraordinario, para que llegue á todos los pueblos de esa provincia, con la antelación posible al día de la subasta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1836. —El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.

Condiciones que se adicionan.

Real orden de Setiembre de 1846.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1740, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver, que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivas se observen las reglas siguientes:

- 1.º La adjudicacion del Boletín oficial de esa provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.
2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Jefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa de Gobierno de provincia en todo el mes de Octubre.
3.º A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el Jefe político, acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente

los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.º El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.º Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes:

1.º D. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de..... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de..... y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.º Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de Artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.º El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Jefe político la considere urgente.

5.º Los anuncios relativos á la Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Jefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Jefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior; y el día último del año, uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.º Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar..... mrs. de vn. pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, cuatro para la Diputacion, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras las Cortes estén reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Jefe político al precio indicado entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Jefe político por el importe de la mitad de las suscripciones

de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza seran de cuenta del proponente.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta.

6.º Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Jefe político la adjudicacion del Boletín.

7.º El Jefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.º El Jefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.º Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Condiciones que se adicionan con arreglo á las Reales órdenes vigentes.

1.º Dirigirá el contratista á todos los Ayuntamientos de la provincia el número de ejemplares que se halla acordado y se determina en la circular número 2, de 1.º de Enero del año próximo pasado de 1831, de los cuatros uno de los mismos deberá guardarse en el archivo de la corporacion, y los demas se destinarán para que los señores Alcaldes y tenientes, puedan cumplir las Reales órdenes y disposiciones que las autoridades superiores comunican por dicho periódico oficial.

2.º Será obligacion de la empresa dirigir el número de ejemplares que se acuerde á los Ayuntamientos que pudiesen establecerse, á cuyo fin el Gobierno de provincia cuidará de dar á la misma el oportuno aviso.

3.º El franqueo de los Boletines y suplementos será de cuenta del contratista.

4.º Con arreglo á la Real orden de 24 de Mayo de 1846, es obligacion del rematante dar gratis un ejemplar de cada número del Boletín al Capitan Comandante de la Guardia civil de la provincia.

5.º Asimismo el rematante dará 12 números de cada Boletín ordinario al Gobierno de provincia, y 6 para la Diputacion, en vez de los que se designan en la regla novena.

6.º Igualmente, segun se dispone en Real orden de 19 de Setiembre de 1851, es obligacion de la empresa remitir tambien gratis otro ejemplar á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

7.º El empresario es responsable á reintegrar los números que no reciban los Ayuntamientos, siempre que dentro del término de treinta días hagan estos las reclamaciones debidas, ejecutándolo

directamente á la Direccion, por el correo ú otro conducto franco de porte.

8.º A falta de materiales para la composicion ó parte del periódico, podrá la redaccion llenar las columnas del mismo, con artículos de agricultura, ciencias ó artes que reporten utilidad á los labradores ó artesanos; pero nunca sin la autorizacion del Gobierno de provincia.

9.º Será desechado todo pliego ó postura que no venga acompañado del correspondiente certificado de haberse hecho el depósito de ocho mil reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente, en la Tesorería de esta provincia, segun así se previene en Real orden de 9 de Octubre de 1849, inserta en el Boletín oficial, número 127, del propio año.

10. Finalmente, el rematante queda obligado á publicar el Boletín oficial los lunes, miércoles, viernes y sábados repartiéndole antes de las doce de la mañana.

Número de ejemplares que se remiten a cada ayuntamiento.

Table with 2 columns: CONCEJOS and Número de ejemplares. Lists various municipalities and their corresponding number of copies.

Gozon.....	3
Langreo.....	3
Laviana.....	3
Mieres.....	3
Miranda.....	3
Nava.....	3
Navia.....	3
Parres.....	3
Rivadesella.....	3
Somiedo.....	3
Teverga.....	3
Vega de Rivadeo.....	3
Aler.....	4
Avilés.....	4
Cangas de Onís.....	4
Gastropol.....	4
Grado.....	4
Lena.....	4
Llanes.....	4
Piloña.....	4
Pravia.....	4
Salas.....	4
Siero.....	4
Tineo.....	4
Cangas de Tineo.....	5
Gijón.....	5
Oviedo.....	5
Valdés.....	5
Villaviciosa.....	5

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 4 de Octubre de 1859.—El gobernador Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 557.

En la circular de este gobierno de provincia de 28 de Setiembre último, publicada en el Boletín oficial de 30 del mismo, se ha padecido un error de imprenta que produce alguna confusión, y que ha dado motivo á consultas por parte de varios ayuntamientos.

La Excm.a diputación provincial acordó no exigir para sus atenciones en el año próximo de 1860, el 50 por 100 que la ley le concede sobre la contribución de consumos para que los ayuntamientos puedan utilizar este recurso.

A fin, pues, de que se tenga presente lo acordado por dicha corporación al formar las propuestas de recursos para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin que ofrezca dudas á los ayuntamientos, he creído conveniente hacer esta aclaración á la citada circular. Oviedo 4 de Octubre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 558.

Suministros.—Designando los precios á que han de abonarse en el tercer trimestre de este año.

Por los señores del consejo y comisario de Hacienda Militar de esta plaza, se ha procedido á designar los precios á que deben abonarse á los pueblos de la provincia las especies del suministro facilitado por los mismos, en el tercer trimestre del corriente año, á las tropas del ejército y guardia civil, habiendo acordado señalar los siguientes:

Mes de Julio, ochenta y ocho céntimos la ración de pan; cuatro reales cincuenta y tres céntimos la de cebada, dos reales noventa y cinco céntimos la de paja, dos reales sesenta y siete céntimos la de yerba; cincuenta y ocho reales cincuenta céntimos la arroba de aceite, á cinco reales la de carbon, y un real cincuenta y nueve céntimos la de leña.

Meses de Agosto y Setiembre, ochenta y cuatro céntimos la ración de pan; cuatro reales ventiseis céntimos la de cebada, dos reales setenta y tres céntimos la de paja; dos reales sesenta y dos céntimos la de yerba; cincuenta y ocho rea-

les ochenta y tres céntimos la arroba de aceite; cuatro reales noventa y dos céntimos la de carbon y un real setenta y nueve céntimos la de leña.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos y á los demás efectos prevenidos por la real orden de 16 de Setiembre de 1858. Oviedo 3 de Octubre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

El Sr. Gobernador de la provincia ha comunicado á esta administración con fecha 29 de Setiembre último la orden siguiente:

«Siendo mas conveniente á los intereses de la provincia y conforme con la legislación vigente, que el arbitrio extraordinario de un real en cántara de vino que disfruta y tiene consignado para cubrir en parte el déficit que resulta en su presupuesto para el próximo año de 1860, se subaste respectivamente en todos los ayuntamientos que no estuviesen administrados por la Hacienda, he resuelto oficial á V. S. manifestándole que para que pueda tener efecto dicho remate, dictará las oportunas órdenes á fin de que sea incluido en los expedientes que se instruyen para realizar los de consumos, rematando o al mismo tiempo que lo hagan del derecho que corresponde al Tesoro y fondos provinciales.

Al disponer su insercion en el presente Boletín oficial de la provincia, estima conveniente esta administración hacer á los ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.^a El recargo extraordinario de un real en arroba de vino de treinta y dos cuartillos, para atender al presupuesto provincial, se subastará en el mismo acto, y juntamente con los derechos que corresponden al Tesoro y municipales; de manera, que siendo tres los partícipes que ha de haber para el impuesto del consumo del vino en esta provincia para el año próximo de 1860 y en igual proporción unos que otros, se anunciará así en el pliego de condiciones para la subasta, distribuyendo despues el importe en que se arrienden entre los mismos tres partícipes por igual cantidad para cada uno. Así, pues, en el concejo que por ejemplo resulte arrendado el artículo del vino, lo mismo con la venta exclusiva que sin ella en 3.000 reales, corresponderán del arriendo 1.000 reales para el Tesoro, 1.000 para provinciales y 1.000 para municipales.

2.^a Habiendo cedido la escelentísima Diputación provincial en favor de los ayuntamientos el 50 por 100 que sobre todas las especies sujetas á la contribucion de consumos le concede el art. 12 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán los mismos ayuntamientos recargar para sus atenciones municipales el 100 por 100 de los derechos que corresponden al Tesoro.

3.^a El recargo provincial sobre el vino ingresará en Tesorería directamente del mismo modo que se hace con el que tiene concedido sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

4.^a El déficit que resulte entre el importe á que asciendan las su-

bastas y el cupo del encabezamiento, se cubrirá por medio de reparto vecinal en los términos que previene la instrucción de 24 de Diciembre de 1856. En este reparto no se comprenderá otro déficit que el epunciado para el Tesoro, y el que resulte por el 100 por 100 para municipales; pues siendo la mente de la escelentísima Diputación provincial que el recargo extraordinario del vino se exija solamente sobre los arriendos, no puede nunca haber déficit para él.

5.^a Disponiéndose por el artículo 205 de la indicada instrucción que se verifiquen las subastas el segundo y tercer domingo del mes de Octubre, la administración confía en que los ayuntamientos se habrán apresurado á cumplir con esta disposición, y para los que no lo hubiesen hecho, no puede menos de escitar su celo para que lo ejecuten inmediatamente, apresurándose además á solicitar la esclusiva los que traten de hacer uso de ella, y se encuentren con las condiciones necesarias para obtenerla.

Oviedo 2 de Octubre de 1859.—Justo Gonzalez Romero.

Próxima la época en que ha de darse principio á la formación de las matrículas de subsidio para el año de 1860, la administración estima oportuno con este motivo hacer á los ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.^a En conformidad á lo que previene el artículo 1.^o de la instrucción de 20 de Julio de 1850, el día 1.^o de Noviembre próximo deberá darse principio á los citados trabajos, á fin de que puedan estar completamente terminados para el día 31 de Diciembre, y que los ayuntamientos puedan tambien remitir para su aprobacion las matrículas el día 5 de Enero siguiente.

2.^a Se tendrá muy presente lo que disponen los artículos desde el 20 hasta el 26 ambos inclusive, del real decreto de 20 de Octubre de 1852 respecto del nombramiento de síndicos y peritos clasificadores de cada gremio, pues debiendo contribuir cada establecimiento con arreglo á sus utilidades, y pudiendo cargarle segun su clase desde la quinta parte de la cuota hasta el quintuplo de la misma, debe procurarse siempre que la distribucion que se haga de todo el cargo que corresponde al mismo gremio, descansa en la proporción que tenga la importancia de los mismos establecimientos:

3.^a Tambien se tendrá presente la prescripcion del párrafo 3.^o del artículo 15 en el cual se manda comprender en las matrículas á todos aquellos que en el día 1.^o de Noviembre ejerzan alguna industria ó profesion, aunque alguno presente declaración anunciando que cesará en sus negocios desde 1.^o de Enero siguiente; pues los que se encuentren en este caso serán dados luego de baja, en vista del expediente que se instruya justificando la cesacion.

4.^a Todos los contribuyentes que no habiendo sido dados de baja por esta administración hayan venido figurando en las matrículas del año

de 1859 y en los estados de altas del primero y segundo semestre, serán desde luego comprendidos en las del de 1860 que nos ocupan, en la inteligencia que los que dejen de hacerlo serán desde luego adiccionados por la misma administración á las propias matrículas, exigiendo además la responsabilidad á que haya lugar y proceda en conformidad á lo que previenen los artículos 45 y 46 del citado real decreto de 20 de Octubre de 1852.

5.^a Continuando subsistente el aumento de sexta parte sobre las cuotas de tarifa establecido por la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, los ayuntamientos cuidarán de comprenderlo en los términos que lo han verificado hasta aqui.

6.^a Además de este aumento se incluirán en casilla separada el 10 por 100 para provinciales, 15 por 100 para municipales, ó el que tenga concedido el ayuntamiento y sobre el importe de las cuotas, y estos recargos el del 6 por 100 para premio de formación de matrículas y cobranza.

6.^a A la matrícula original se acompañará: 1.^o copia literal de la misma. 2.^o Los expedientes de nombramiento de síndicos y clasificación de cuotas por los repartidores. 3.^o Los recibos de talon extendidos en la forma que está prevenido, y designando en ellos la cuota que corresponde á cada uno de los cuatro trimestres. Además de estos recibos se acompañarán tambien en blanco los que se consideren necesarios para las altas que puedan ocurrir durante todo el año.

8.^a Habiendo observado esta administración que en las matrículas anteriores ha dejado de comprenderse á gran parte de administradores de fincas rústicas y urbanas con el 6 por 100 de la retribucion que perciben, se procurará no incurrir en semejante omision para las de 1860, debiendo tener presente con este motivo los ayuntamientos que para graduar el valor ó importe de la retribucion ó sueldo que perciban, debe servirle de regla general, que esta se calcula en el 10 por 100 de las rentas que se pagan á sus principales, las cuales constan en los repartimientos de la contribucion territorial. Así, pues, el hacendado forastero, que figura en estos documentos con 2.000 reales por ejemplo de utilidades ó de producto líquido imponible, desde luego se puede suponer para los efectos de que se trata, que á su administrador ó mayordomo le paga 2.000 rs. de retribucion ó sueldo, ó séase el 10 por 100 antes anunciado, de los cuales ha de partir la base del impuesto del 6 por 100 que establece la tarifa número 2.^o, epígrafe administradores de fincas rústicas, urbanas, etc.

Encarezco á todos los ayuntamientos el mayor celo en el puntual cumplimiento de todas estas prevenciones, mediante que se dirijen á un asunto preferente del servicio, y á evitar consultas y dudas que en otro caso podrian ocurrirse.

Oviedo Octubre 13 de 1859.—Justo Gonzalez Romero.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la corbeta *Flora*, que sale para Puerto Rico y la Habana, de Rivadesella. La persona que quisiera optar á dicha plaza, puede dirigirse en Avilés á don Leoncio de Zaldúa, tutor de los hijos de Carbajal.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Están concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Así los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demás impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente finos.

A los asturianos.

Album de un Viaje por Asturias.

Despachada en pocos dias la primera tirada de esta interesante obra, del señor don Nicolás Castor de Cannedo, que su autor y editor, han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edición, que participamos á nuestros paisanos está también á punto de agotarse.

Excusamos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 15 y medio pliegos de esmerada impresión, y se vende al trifino precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2.

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del bergantin goleta «Villa de Luarca», de la carrera de América. Los que deseen optar á ellas, se dirigirán á don José Maria Alvarez, armador de dicho buque, y vecino de Luarca.

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarca, señalada con el número 4 y en que habita don Juan Manuel Perez Cuerdas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta Gonzalez de Anciola, del mismo Luarca.

Está vacante la plaza de capellan en la *Villa de Gijón*, que sale para Puerto Rico y Habana. El señor sacerdote que la quiera ocupar, se puede poner de acuerdo con el armador de dicho buque don Anselmo Palacio.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.
RENTAS PERPETUAS.
CESANTIAS.
JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,
autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES.
SEGUROS DE QUINTAS
DOTES.
ASISTENCIAS
PARA
SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drámen, médico de cámara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
Excmo. Sr. Conde de Belascoain.
Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE.

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.
Sr. D. José Maria Pinedo, idem.

Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem.
Sr. D. Ramon Suarez, idem.
Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 2 DE OCTUBRE,

CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES

setecientos treinta y cinco mil sesenta y cinco reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

treinta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en la que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en lo prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

EL MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañia Subdirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañia las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañia no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

La Direccion tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañia.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el título de *El Monte Pio Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.